

**RECCION EJECUTIVA DE LA DIRECCION NACIONAL DE MEDICAMENTOS:** Santa Tecla, departamento de La Libertad, a las ocho horas con cincuenta minutos del día tres de marzo del año dos mil quince.

I. Se tiene por recibido el memorándum marcado bajo la referencia N.0121//15, recibido en fecha veinte de febrero del año en curso, suscrito por la Jefa de la *Unidad de Registro* de esta sede administrativa, mediante el cual hace constar que: *“...revisada la base de datos que lleva esta unidad no se encuentra registrado ningún producto con el nombre ESBELCAPS SIBUTRAMINA.”*

II. Previo a resolver lo que corresponda, se debe precisar que los avisos sobre la comisión de una infracción administrativa pueden experimentar diversos contenidos, según se limiten simplemente a poner en conocimiento de la autoridad el hecho considerado constitutivo del ilícito o, junto a tales extremos, comprenden también una solicitud expresa de iniciación del expediente sancionador.

En cualquiera de ambos casos, todo aviso ha de presentar un contenido mínimo común; en ese orden de ideas, la comunicación que preceptúa el presente expediente no reúne los requisitos mínimos de admisión; concretamente en lo relativo a las generales del sujeto pasivo del expediente (presunto infractor), generales del avisante, petición en concreto, lugar para oír notificaciones y firma del denunciante o quien lo haga en su ruego.

Tomando en consideración que el aviso en referencia no señala las generales del sujeto pasivo del expediente (presunto infractor), y que esta Autoridad Reguladora se encuentra imposibilitada de prevenir al avisante a que subsane los requisitos de los cuales carece su comunicación, en lo referente a superar las omisiones antes referidas, se deberá declarar inadmisibile la comunicación presentada en forma de aviso.

III. Al respecto, tomando en consideración que la referida comunicación no reúne los requisitos esenciales para ser considerado aviso, como iniciativa de conocimiento previo al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, concretamente en lo referente a la individualización del presunto infractor.

En ese orden de ideas, esta Dirección advierte que los hechos comunicados, al ser insuficientes para la incoación de un expediente sancionador, pero que de los mismos se logra comprobar el riesgo a la seguridad sanitaria de la población, resulta imperioso incorporar dentro de las inspecciones de rutina, la búsqueda de productos farmacéuticos bajo la marca *ESBELCAPS SIBUTRAMINA* a nivel nacional.

IV. Lo anterior sin perjuicio de iniciar el procedimiento administrativo sancionador respectivo, con motivos de la individualización posterior de los presuntos infractores, en virtud de las actuaciones practicadas en las diligencias de inspección correspondientes.

V. En virtud de lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido en los artículo 1, 70, 71, 72, 73, 85, 86 y 87 de la Ley de Medicamentos, esta Dirección RESUELVE:

a) *Se declara inadmisibile* el aviso ciudadano, en fecha ocho de septiembre del dos mil catorce, por los motivos expuestos en el romano II y III del presente auto.

b) *Ordenase a la Unidad de Inspecciones y Fiscalización* de esta sede administrativa, para que practique las diligencias que conforme a derecho corresponden a fin de incorporar dentro de sus inspecciones de rutina, la búsqueda de los productos *ESBELCAPS SIBUTRAMINA*, por la motivación contenida la presente resolución.

Lo anterior con motivos que esta sede administrativa tenga convicción y certeza positiva respecto de la identidad del presunto infractor e iniciar la acción administrativa sancionadora correspondiente.

c) *Archívese* el presente expediente.

""""""""""  
""""""RLMORALES""""PRONUNCIADA POR LA SEÑORA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS QUE LA SUSCRIBE""""ILEGIBLE""""SECRETARIO DE ACTUACIONES  
""""""""""RUBRICADAS""""""""""